

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA
Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 192/2020 SS

Tijuana, Baja California, a quince de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 192/2020 SS, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO *****₂, OFICIAL NO. 4646**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, y

ANTECEDENTES:

1.1- Que mediante escrito presentado en veintidós de Enero de dos mil veinte, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades Oficial de Policía y Tránsito Municipal que intervino en la Boleta de Infracción *****₂, señalando como actos impugnados:

Boleta de infracción con número *****₂, de fecha 19 de enero de dos mil veinte.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de veintisiete de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte.

1.4- El tres de junio de dos mil veintiuno, se cito a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de

este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción *****₂ de fecha 19 de enero de 2020, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana con número de registro 4632, quedó debidamente probada en autos con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad demandada, consultable en los autos de presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun esta Sala advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

IV.- Análisis y estudio del caso.- En el **primer y segundo motivos de inconformidad**, la parte actora se enfoca en expresar que la boleta de infracción impugnada deviene ilegal, al tener sustento en una prueba de espirado la cual se realizó mediante un aparato que no era tratado con higiene, y que por ello considerar como prueba fehaciente de la cantidad de alcohol en la sangre es ilegal los resultados obtenidos por dicho aparato es contrario a derecho, siendo que nunca se realizó un certificado médico; refiere que no realizó la conducta que se le imputa ya que no había ingerido bebidas alcohólicas, que la boleta de infracción es omisa en motivar las razones y circunstancias que lo llevaron a concluir que se encontraba en estado de ebriedad incompleta.

Los motivos de inconformidad son infundados e inoperantes en la medida en que parten de premisas equivocadas.

En efecto, del contenido de la boleta de infracción impugnada, se advierte que no tuvo sustento ni en el artículo 102 Bis del Reglamento mencionado ni se le imputó el haber estado manejando un vehículo de motor en estado de ebriedad, y por tanto, como se anticipó, resultan infundados e inoperantes los motivos de inconformidad esgrimidos.

No pasa desapercibido para esta Sala la existencia de un sello impreso en la parte inferior de la boleta de infracción impugnada que dice: "Dirección Municipal de Salud, Departamento de apoyo a SSPN, certificado de esencia, ebriedad incompleta"; no obstante ello, esta leyenda no puede considerarse como motivación del acto impugnado, por no ser la conducta o infracción que le imputa la autoridad demandada, dado que no corresponde a un sello de la Dependencia a la que pertenece la autoridad demandada emisora del acto impugnado, por lo que no puede considerarse que la autoridad demandada haya motivado su acto en lo que se lee en el mencionado sello.

Tampoco se indica en la boleta de Infracción que el conductor haya mostrado síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol para determinar la aplicabilidad del artículo 102 BIS del mencionado Reglamento.

En el **tercer motivo de inconformidad**, la parte actora argumenta que en la boleta de infracción, el Agente u Oficial de Policía y Tránsito Vehicular, omitió fundar su competencia, ya que no indica los numerales que le otorguen la

competencia para emitir el acto impugnado ni señala el ordenamiento reglamentario o legal que corresponda.

De la lectura de la boleta de infracción impugnada, en el recuadro de Infracción se señala que se levanta la boleta de infracción conforme los artículos 105 y 106 del Reglamento de Tránsito y control Vehicular del Municipio de Tijuana, y se observa que la autoridad administrativa señaló los preceptos le otorgan competencia material y territorial, es decir, se sostuvo en lo dispuesto por los artículos 1, 5, fracción V y 7 (entre otros) entendiéndose del Reglamento ya mencionado que disponen:

ARTÍCULO 1.- Objeto.- *El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, **sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California.** Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación.*

ARTÍCULO 5.- **Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes: ... V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal,** así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable...

ARTÍCULO 7.- **Autoridad inspectora. - Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente.** Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

De los preceptos reglamentarios mencionados y que el propio demandante transcribe en el Cuarto motivo de inconformidad, se advierte que la autoridad sí señala los preceptos que le otorgan competencia tanto territorial como material, es decir, se establece en los preceptos reglamentarios mencionados el ámbito territorial de aplicación del Reglamento, así como las autoridades competentes y a las autoridades inspectoras, entre los cuales se encuentra la Dirección a través de sus oficiales o agentes.

En el **mismo tercer motivo de inconformidad** el actor refiere que la boleta de infracción es incongruente e imprecisa en determinar los artículos que se consideran violentados, ya que se citan una serie de numerales que no tienen relación con la conducta imputada.

Refiere además que no se señalaron con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la supuesta infracción.

Estos argumentos resultan fundados y operantes.

En efecto, del contenido de la boleta de infracción impugnada, se advierte que se le imputa como conducta constitutiva de infracción "Transitar por banqueta".

Además de los preceptos reglamentarios ya transcritos con antelación, se señalan como sustento de dicha conducta los artículos 12 y 25 del mencionado Reglamento que disponen:

ARTÍCULO 12.- Reglas generales.- Los propietarios y conductores de los vehículos de motor, que transiten en el Municipio deberán asegurarse de que éstos cuenten con equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad en condiciones de uso y funcionamiento idénticos a los de fábrica.

ARTÍCULO 25.- Prohibiciones para los conductores de vehículos de motor.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores deberán abstenerse a realizar lo siguiente: I. Conducir bajo la influencia de alcohol o cualquier otra sustancia que afecte los sentidos de coordinación del conductor. II.- Transportar mayor número de personas que el indicado por el fabricante y/o la tarjeta de circulación. III. Abastecer el vehículo de combustible con el motor en marcha. IV. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones. V. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública, sin contar con la autorización por escrito de la autoridad municipal competente. En lo referente a esta infracción, aun cuando esta conducta no sea considerada grave, se impondrá a quien la cometa, una multa equivalente a treinta veces el valor diario de la Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 21 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California Unidad de Medida y Actualización, además del remolque del o los vehículos participantes. VI. Circular en sentido contrario o invadir el carril exclusivo y confinado, invadir cualquiera de estos carriles o carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación. VII. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación. VIII. Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, a la mitad de la calle, y en donde el señalamiento lo prohíba. IX.- Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún hecho de tránsito; tirar basura o líquidos o colocar y abandonar objetos en la vía pública, ya sea en movimiento o estacionado. X. Circular con vehículos que emitan humo excesivo, que rebasen los límites establecidos en las Leyes o Reglamentos aplicables en la materia. XI. Acelerar la marcha del vehículo innecesariamente. XII. Utilizar equipo de sonido de tal forma que rebasen los límites de decibeles establecidos en la Ley o Reglamentos aplicables en la materia. XIII. Remolcar vehículos en la vía pública con lazos, cuerdas, cadenas o en general cualquier otro accesorio inseguro; asimismo, queda prohibido remolcar un vehículo empujándolo defensa con defensa o interponiendo una llanta entre los mismos o cualquier otro objeto, salvo en los casos en que un vehículo se encuentre en un lugar donde produzca un peligro inminente de provocar un hecho de tránsito, en estas circunstancias únicamente se permitirá remolcar los vehículos en cualquier forma para resguardarlos en el lugar seguro más inmediato, los vehículos se deben remolcar exclusivamente con accesorios especiales equipados para ello. XIV. Rebasar o adelantar un vehículo ante zona peatonal. XV. Conducir el vehículo con un aparato y/o sistema de entretenimiento que distraiga al conductor y obstaculice la visibilidad; excepto en los aparatos que sean utilizados únicamente como sistemas de localización y/o mapas, a menos que el dispositivo este montado/pegado en la consola o tablero de un vehículo de manera que no impida que el conductor vea la vialidad; Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 22 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California XVI. Utilizar con la o las manos teléfonos celulares, tabletas, radios o cualquier aparato de telecomunicación, para escribir, enviar y/o leer mensajes de texto que puedan distraer al conductor al momento de operar un vehículo. XVII. Maquillarse y/o ingerir alimentos sólidos al momento de conducir, inclusive si se encuentra sin movimiento en un alto o semáforo. XVIII. Queda prohibido que los vehículos que cuenten con techo solar, de los conocidos como quemacocos, que transiten con persona o personas, exponiendo su cuerpo por dicha ventanilla. XIX. Circular por los carriles confinados de la ruta que forma el Sistema Integral de Transporte de Tijuana. XX. Queda prohibido realizar ascenso y descenso, así como carga y descarga en bahías y demás áreas designadas para tales efectos en la vía

pública, dentro del horario de restricción que se encuentre descrito en los señalamientos. XXI.- Queda prohibido transportar personas en áreas destinadas a la carga o en el exterior de la carrocería, con excepción de los vehículos adscritos a dependencias de seguridad pública, siempre y cuando éstos cuenten con las adaptaciones correspondientes que garanticen los protocolos de seguridad y derechos humanos de las personas.

Del contenido de dichos preceptos no se advierte que se actualice como supuesto normativo constitutivo de conducta contraria a dicho Reglamento el transitar por banqueta. Aunado a lo anterior, la autoridad fue omisa en determinar cuál de las fracciones del artículo 25 es la que consideró aplicable. Asimismo, No obstante que sí se indica la fecha y hora en que se cometió la infracción, no señala en forma precisa el lugar, ya que en el recuadro correspondiente sólo indica "Manuel J. Clouthier", sin señalar si se trata de una calle o Boulevard, o a qué altura de dicha calle o vialidad se produjo la conducta que consideró constitutiva de infracción al Reglamento.

Lo anterior es suficiente para considerar que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Lo anterior sin que pase desapercibido para esta Sala en los términos del último párrafo de la Ley el Tribunal, que ilegal e injustificadamente la autoridad ordenó y de hecho llevó a cabo el remolque del vehículo para su traslado al depósito de vehículos, ya que no señala precepto alguno que lo autorice que por la conducta imputada proceda retirar el vehículo de circulación; tomando en cuenta que NO SE LE IMPUTÓ EL MANEJAR UN VEHÍCULO HABIENDO INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN ESTADO DE EBRIEDAD O CON UN GRADO DE ALCOHOL EN LA SANGRE SUPERIOR AL PERMITIDO EN EL REGLAMENTO APLICADO.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve conforme a los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 82 fracciones I, II y III y 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la boleta de infracción *****₂ emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de fecha diecinueve de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto que se declara nulo, con todas sus consecuencias legales.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 6 en páginas 1, 2, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **192/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CINCO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**. DOY FE. -----

Jace.

